



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C. 17 ENE 2022

PROCESO VERBAL (impugnación acta de asamblea) RAD. NO.:
111001310300320210026800

Visto el informe secretarial que antecede, y los diferentes memoriales presentados por los extremos de las partes, se dispone,

PRIMERO: Téngase por notificado personalmente conforme el art. 8 del Decreto 806 del 2020 al demandado Edificio Plaza 39 P.H., quien dentro del término de Ley contestó la demanda y propuso medio exceptivos (anexos 07 y 09)

SEGUNDO: Reconózcase personería al a abogada DAMARIS ENCISO RUIZ, como apoderada de la parte demandada, en los términos del poder conferido. (Anexo 08)

TERCERO: Niéguese por improcedente la solicitud de sentencia anticipada que hace la parte demandada, por cuanto no se cumplen los presupuestos del numeral 3 del artículo 278 del C.G.P., como se pasa a exponer:

Una vez analizado en su integridad el escrito de demanda no existe caducidad de la impugnación del acta de asamblea No. 23, presentada por Orlando González Omaña, dado que el término de los dos (02) meses para presentar la impugnación comenzaron a correr desde el 30 de abril de 2021 fecha en la cual se registró la misma en el libro de actas, y venció el 30 de junio de 2021, siendo que la presentación de la demanda se realizó el 28 de junio de 2021, (dos días antes)¹, por cuanto así lo estableció el art. 382 C.G.P., *“solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. - Si se tratare de acuerdo a actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción” subrayas fuera de texto.*

Ahora, se advierte que el citado artículo no hace distinción en cuanto al tipo de registro del que tiene que ser susceptibles los actos impugnados, por ende no corresponde al Juzgado hacer distinción alguna, como lo alega en su escrito cuando determina que *“de ninguna manera se puede tener como “UN ACTO DE SUJETO A REGISTRO”, la inclusión del acta en el libro de actas de la copropiedad”²*

Por lo tanto, el término de los dos (02) meses para el caso, se contabilizará desde el 30 de abril de 2021 y no como lo pretende la parte demanda, 30 de marzo de 2021, por los motivos anteriormente expuestos.

¹ Ver folio 2, anexo 4 del expediente.

² Ver folio No. 10, anexo 9 del expediente.

PROCESO VERBAL (impugnación acta de asamblea) RAD. NO.:
111001310300320210026800

CUARTO: Niéguese la petición que hace la parte actora de tener por extemporánea la contestación y las excepciones planteadas por la pasiva, dado que el caso que nos ocupa es un proceso Verbal y no Verbal Sumario como lo alega, por cuanto así se determinó en el auto admisorio de fecha 23 de julio de 2021³, que se encuentra en firme sin que al mismo se la haya presentado reproche alguno.

Por tanto, adviértase que el término que contó el demandado para su contestación fue de veinte (20) días, que fueron contados dos días siguientes a la notificación realizada⁴ por su parte por correo electrónico el 30 de julio de 2021, que vencieron el 1 de septiembre de 2021, día en el cual la pasiva radicó ante el correo institucional dicha contestación que dentro del proveído en numerales anteriores se tuvo en cuenta.

En firme el presente proveído por secretaría ingrésese el asunto para señalar la fecha de diligencia que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No <u>01</u>, hoy 17 ENE 2022</p> <p> PABLO ALBERTO JETTEL LARA Secretario</p>
--

L.U.

³ Ver anexo 6 del expediente

⁴ Art. 8 Decreto 806 de 2020